



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 118-2019-MPHy/A.

Caraz, **07 MAR. 2019**

VISTOS; el Informe Legal N° 114-2019/LVM/GAJ, de fecha 18 de febrero del 2019, elaborado por la Gerente de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, que aparece en el Expediente Administrativo N° 00009631-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la reforma Constitucional N° 30305, prescribe que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La economía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo N° 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (J.14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso)". Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo.

La reconsideración, siguiendo lo prescrito en la Ley N° 27444, es aquella llamada en otros países recurso de reposición (España), oposición o gracioso. Su objeto es permitir que el mismo órgano emisor del acto administrativo impugnado conozca nuevamente de dicha impugnación y resuelva lo que crea conveniente al respecto, manteniendo o rectificando su anterior decisión. El Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

El Recurso de Reconsideración, tiene como plazo máximo y perentorio de presentación 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° - 218.2 de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, habiendo el administrado presentado el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por la normativa señalada.



Respecto de dicho recurso el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita al administrado que presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Es así que, a efectos de emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en nueva prueba que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa



Que, conforme a la revisión de los actuados el administrado Javier Jorge Chiquillo Bautista presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 551-2018-MPHY, de fecha 20 de diciembre del 2018, la misma que RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre ser reconocido como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente con contrato indefinido, por ello el administrado interpone su recurso de Reconsideración.



Que, el administrado señala en su recurso de Reconsideración que se admita su recurso de reconsideración, se revalúe su situación laboral con la nueva prueba y en su debida oportunidad se declare fundado su pedido y se le reconozca su derecho como trabajador permanente en el área de la Unidad de Comunicaciones de la Municipalidad Provincial de Huaylas.

Que, es necesario puntualizar que ante la supuesta violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, contenidos en un pronunciamiento de la administración pública, pueden invocarse los recursos administrativos, así tenemos que el tratadista MORÓN URBINA con respecto al recurso de reconsideración señala: *"recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo"* (MORÓN URSINA, Juan Carlos.



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612). Puede advertirse de la definición dada por el tratadista que cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración, para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el "error" en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, la cual dispone en su Art. 219° que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba.



De esta manera, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, estando este derecho, para el Tribunal Constitucional (TC), vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar prueba necesaria para crear en el juzgador la convicción de lo argumentado y su veracidad (STC 04831-2005-HC/TC). Al respecto, el TC señala que el debido proceso se configura al cumplir la garantías y normas de orden público, lo cuales deben ser aplicados a todos los casos, incluidos los casos administrativos, con la finalidad que las personas puedan defender adecuadamente sus derecho ante lo actos realizados por el Estado (STC 4289-2004-AA/TC). Este proceso, como se evidencia de lo dicho por el TC, está íntimamente ligado al derecho de defensa que posee la persona, este derecho a la defensa le permite a la persona, efectivamente, defenderse, y hacer uso de la protección conferida por la Constitución Política Peruana y la Ley.



Que, en esta orden de ideas, cuando el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio, sólo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado.



Que, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha adjuntado a su recurso, de fecha 10 de enero del 2019, una nueva prueba que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la primera resolución impugnada. El hecho que el administrado solicite que se oficie al área de la Unidad de Logística para que remitan sus órdenes de servicio y conformidad de labores realizadas en el mes de diciembre del 2018 en el área de comunicaciones y que se presenta como nueva prueba, no obliga a la administración pública a realizar y materializar tal petición, dado que es el propio administrado quien debe acompañar la NUEVA PRUEBA a su recurso de reconsideración, *contrario sensu*, el requisito *sine qua non* para este tipo de recursos no se ha cumplido, resultando inoficioso, por ende emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia con respecto a los fundamentos fácticos esgrimidos en el recurso de reconsideración, ante lo cual, deviene en improcedente la petición realizada en el numeral IV del citado recurso impugnatorio.



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

En este sentido, perdería seriedad el pretender que la decisión pueda modificarse con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. Así, el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que tiene por finalidad que la autoridad administrativa evalúe hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados con anterioridad, por lo cual, al no haber acompañado prueba nueva alguna, la petición del administrado es improcedente.

En cuanto a la acumulación de procesos, resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 160° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*; y el artículo 161.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: *"Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"*; siendo que de los actuados se tiene que la solicitud primigenia de ser reconocido como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente y posteriormente con el recurso de reconsideración, tienen una naturaleza conexa y vinculante, al no confrontar los petitorios intereses incompatibles, procede la acumulación. Más aún, si la acumulación en cuestión, se realiza en mérito a los Principios de Eficiencia y Efectividad, por cuanto, se procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos a menor costo para la sociedad en su conjunto. De los actuados se advierte que las pretensiones del administrado deben acumularse y tramitarse como expediente único, esto es que procede la acumulación del Expediente Administrativo 00000355-2019, de fecha 10 de enero del 2019 al Expediente Administrativo N° 00009631-2018, de fecha 22 de noviembre del 2018.

Debe ser respetado el debido proceso en sede administrativa, es así que todo proceso y/o trámite realizado a nivel administrativo debe ser realizado de acuerdo a las normas legales vigentes, así el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, a *"(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana"* (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]", y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables; y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado). Por lo cual no se puede conculcar el derecho de ningún administrado en el trámite de sus expedientes administrativos.

Con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas legales vigentes al respecto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado don **Javier Jorge Chiquillo Bautista** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 551-2018-MPHY, de fecha 20 de diciembre del 2018 que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre ser reconocido como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente con contrato indefinido, ello conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del administrado sustentada en su recurso de Reconsideración en el extremo que peticiona en el numeral IV que se oficie al área de la Unidad de Logística para que remitan sus órdenes de servicio y conformidad de labores realizadas en el mes de diciembre del 2018 en el área de comunicaciones y que se presenta como nueva prueba, conforme a lo expuesto en el contexto del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- Se DISPONE LA ACUMULACION DEL Expediente Administrativo 00000355-2019, de fecha 10 de enero del 2019 al



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial
de Huaylas - Caraz

Expediente Administrativo N° 00009631-2018, de fecha 22 de noviembre del 2018; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y a las instancias administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

CPC Vicente E. Rodríguez Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL